

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

Chinchiná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a Despacho la demanda **V. PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por **CÉSAR LUIS GUTIÉRREZ SOTO** en contra del señor **RIGOBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días la corrija del siguiente defecto, so pena de rechazo:

1. Debe decirse que el heredero para la defensa de sus intereses tiene a su alcance, entre otras, la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, que debe proponer contra quien diciéndose heredero, pretende y ocupa la herencia, en aras que se le reconozca su calidad de heredero concurrente o exclusivo, y por tanto se le restituyan los bienes hereditarios o se ordene rehacer la partición con su presencia.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado en relación a la de petición de herencia que si *"el conflicto se suscita entre un heredero legítimo y varios coherederos concurrentes igualmente legítimos, el demandante tendría derecho a que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponda de conformidad con la ley, es decir, que se le reconozca su derecho en la universalidad de los bienes herenciales y a que en consecuencia se verifique la partición de los bienes relictos entre demandante y*

demandados con arreglo a la ley, y que le sean entregados por estos últimos, con sus respectivos frutos los que le sean adjudicados en pago de su cuota en la nueva partición, por cuanto la adjudicación del patrimonio herencial realizada con prescindencia de la actora le es inoponible y por lo tanto tiene legitimación para solicitar que se verifique nuevamente la partición de la herencia con su intervención, dado que, como lo ha dicho la Corte en forma por demás reiterada: "...cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que sólo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el juez"¹.

Conforme lo expuesto, la demanda presentada no es clara, pues solicita que se declare que el demandante tiene vocación hereditaria para suceder a la causante LAURA o AURA ROSA SOTO GUTIÉRREZ, en concurrencia e igualdad de condiciones con los demás herederos, perteneciéndole una cuota parte de la herencia; y a continuación se indica que el señor RIGOBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ está obligado a entregar al demandante las cosas hereditarias hasta la concurrencia de lo que le pueda corresponder, incluyendo los frutos. Solicitando por ende la "refracción" de los bienes sucesorales y la cancelación de los registros en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble correspondiente.

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil uno (2001). Expediente No. 6365. Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS.

Por lo tanto, deberá aclarar si el señor GONZÁLEZ GUTIÉRREZ es un heredero concurrente con el demandante (*heredero legítimo como demandante contra coheredero concurrente igualmente legítimo, según lo atrás referido*), acreditando de conformidad con el artículo 85 del CGP esa calidad en el demandado. O si el demandante se considera como heredero exclusivo y excluyente del demandado, como parece desprenderse de algunos hechos de la demanda, así lo especificará, también acreditando de conformidad con el artículo 85 del CGP esa calidad en el demandado, realizando las modificaciones al libelo demandatorio según la jurisprudencia atrás citada donde el "*accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho*".

2. En el poder se dice que el señor **RIGOBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** tiene domicilio y residencia desconocidos, lo que daría lugar a su emplazamiento, lo mismo se anota en la parte inicial de la demanda; sin embargo, en el acápite de notificaciones se suministra una dirección del demandado. Debe hacerse entonces la aclaración correspondiente.

3. De conformidad con el artículo 206 del CGP, deberá realizar el juramento estimatorio con los requisitos de ley frente a los perjuicios contenidos en la pretensión quinta de la demanda; así mismo, en los hechos de la demanda clarificará cuáles son los frutos que está solicitando en la pretensión tercera, mismos que también deben cumplir con el juramento estimatorio a que refiere la norma en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL "PETICIÓN DE HERENCIA"**, promovida por **CÉSAR LUIS GUTIÉRREZ SOTO** en contra del señor **RIGOBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', followed by a large, stylized flourish that extends to the right.

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ